

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00001-00112670 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha **5 de enero de 2026** tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED] [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número de referencia **00001-00112670**.

El solicitante requiere acceso a la siguiente información que, debido a su extensión, se presenta en forma de extracto:

(...)

A. Propuestas de sanción tramitadas o recibidas por AESA en 2025 relativas a UAS
Se solicita una relación completa de todas las propuestas-denuncias-propuestas de sanción recibidas y-o tramitadas por AESA en 2025 relativas a UAS, incluyendo para cada una (en formato tabla):

(...)

B. Resoluciones sancionadoras dictadas por AESA en 2025 relativas a UAS
Se solicita copia íntegra anonimizada o, subsidiariamente, extracto suficiente, de cada resolución sancionadora relativa a UAS dictada en 2025, indicando para cada resolución:

(...)

C. Estadísticas e informes internos (año 2025) relativos a UAS”.

Visto el contenido de la solicitud, **se concede parcialmente el acceso a la información solicitada**, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con el artículo 12 de la LTAIBG, *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.*

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG establece que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones que a) se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y b) hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De esta manera, el derecho de acceso a la información está sujeto a las limitaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, que protegen intereses tales como la seguridad pública, la privacidad, la confidencialidad y otros derechos fundamentales.

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la LTAIBG, *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.”*

SEGUNDO. – Concesión parcial de acceso a la información relativa a la Petición A “Propuestas de sanción tramitadas o recibidas por AESA en 2025 relativas a UAS.”

En relación con la primera petición de la solicitud de información (**Petición “A”**), el solicitante requiere a esta Agencia los datos relativos a las *“propuestas de sanción recibidas y/o tramitadas por AESA durante el año 2025 relativas a UAS”*, y concretamente *“una relación completa de todas las propuestas-denuncias-propuestas de sanción recibidas y-o tramitadas por AESA en 2025 relativas a UAS, incluyendo para cada una (en formato tabla)”* detallando en una lista todos los requisitos que debe incluir la información recibida, a saber:

- “1) Fecha de recepción por AESA (y, si existe, fecha del hecho denunciado).*
- 2) Órgano remitente (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, autoridad competente u organismo que remite).*
- 3) Descripción de la conducta-hechos (con detalle suficiente para conocer el motivo concreto de la actuación: p.ej., tipo de operación, incumplimiento alegado, circunstancias esenciales), con datos personales anonimizados si procede.*
- 4) Normativa invocada o presuntamente infringida (artículos o referencia normativa).*
- 5) Referencia interna-externa o identificador del expediente-registro (número o código de referencia), al menos de forma que permita trazar el asunto sin identificar personas físicas.*
- 6) Estado o resultado de la propuesta (p. ej., incoación de expediente, inadmisión, archivo, remisión a otro órgano, falta de competencia, etc.) e, idealmente, fecha del acuerdo correspondiente.*
- 7) Cuando exista, causa del archivo-inadmisión-no tramitación (motivo concreto: falta de indicios, incompetencia, prescripción, falta de identificación del hecho, duplicidad, etc.).”*

Con respecto a esta primera petición, esta Agencia concede el acceso a la información solicitada por el interesado al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

En esta Agencia Estatal informa que existen **628 denuncias** remitidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad durante el año 2025, en materia de infracciones cometidas durante las operaciones con UAS, tanto archivadas como propuestas para sanción.

Junto con la presente Resolución **se remite como anexo un adjunto en formato Excel en el cual se recoge un listado con todas las denuncias, y respecto de cada una de ellas, la referencia, fecha (de los hechos y de la entrada en el Registro General de AESA), así como el órgano remitente y su estado de tramitación actual.**

Por otro lado, y en relación con la petición relativa al acceso a la conducta-hechos (3), normativa incumplida (4) y causa de archivo (7), esta Agencia inadmite a trámite esta parte de la solicitud de información al concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, la cual establece que:

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.”

Una vez analizados los datos solicitados por el peticionario se advierte que, para dar respuesta al solicitante, AESA tendría que realizar una labor de reelaboración sobre los datos de cada una de esas 628 denuncias, que no resulta posible con los medios actualmente disponibles en esta Agencia.

Concretamente, para obtener estos datos sería necesario analizar y sistematizar la información y contenido de los 628 expedientes, revisándolos uno a uno. Ello se debe a que la base de datos de esta Agencia no facilita de manera automática un listado desglosado de estos expedientes incluyendo la conducta descrita, la normativa aplicable ni la causa de archivo en cada uno de ellos, sino que para la obtención de estos datos resulta necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración en cada uno de los expedientes en el periodo solicitado por el peticionario.

En relación con lo anterior, se trae a colación el Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que respecto a la reelaboración señaló que:

“..la acción de reelaboración se refiere a aquellos supuestos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado (...).”

A mayor abundamiento se destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020, que establece que:

“La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...). Entre esas causas la citada sentencia destaca el hecho de que se tenga que realizar el tratamiento a partir de «una información pública dispersa y diseminada», que requiera de una «labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos.”

Por ello, teniendo en cuenta que no se trata de una “mera agregación o suma de datos” sino que facilitar la información reviste la complejidad exigida para aplicar esta causa de inadmisión,

resultando imposible proporcionar la información solicitada sin hacer un trabajo previo de reelaboración.

En conclusión, se resuelve la inadmisión de esta parte de la solicitud en aplicación de lo previsto por el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, ya que para facilitar dichos datos sería necesario realizar una acción previa de reelaboración por parte de esta Agencia Estatal.

TERCERO. – Concesión parcial de acceso a la Petición B relativa a las “Resoluciones sancionadoras dictadas por AESA en 2025 relativas a UAS”.

En relación con la segunda petición de la solicitud de información (Petición “B”), el solicitante requiere a esta Agencia los datos relativos a las “*resoluciones sancionadoras dictadas por AESA en 2025 relativas a UAS*”. El peticionario requiere “*copia íntegra anonimizada o, subsidiariamente, extracto suficiente, de cada resolución sancionadora relativa a UAS dictada en 2025, indicando para cada resolución*”:

- 1) Número de expediente - referencia.
- 2) Tipificación (infracción y fundamento jurídico) y normativa aplicada.
- 3) Motivo concreto de la sanción (hechos probados descritos en la resolución, anonimizados).
- 4) Cuantía de la sanción y, si corresponde, otras medidas accesorias.
- 5) Fecha de la resolución y fecha de firmeza (si consta).
- 6) Resultado de recursos (si consta y es parte del expediente), al menos indicando si hubo recurso y el sentido (estimación-desestimación-inadmisión), con anonimización.

Se concede el acceso a la información solicitada por el interesado al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en base al artículo 13 de la LTAIBG.

Se incorpora a esta Resolución un Anexo adjunto en formato Excel en el que se recoge un listado con todas las resoluciones sancionadoras dictadas por AESA en 2025 relativas a UAS, y respecto de cada una de ellas, los motivos de su imposición, el incumplimiento y la tipificación previstos en los artículos 33.1ª, 33.6ª y 44.1ª de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, fecha de la imposición e importe de la sanción, así como el dato relativo a la existencia de medidas accesorias, recurso en vía administrativa y el sentido del mismo.

Por otro lado, se inadmite la petición B.1 relativa al acceso al “*número de expediente – referencia*” por la concurrencia de tres motivos:

- 1) La causa prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG.
- 2) Superar el límite previsto en el artículo 14.1 apartado h) de la LTAIBG.
- 3) Incumplir artículo 15 de la LTAIBG relativo a la protección de datos de carácter personal.

1) Respecto de la causa prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG.

El derecho a la información pública está concebido como un mecanismo que se otorga a los ciudadanos para permitirles fiscalizar la actividad de las Administraciones Públicas, y no como un

instrumento de investigación por el que se pueda obtener información de terceros, ya sean particulares o empresas.

La petición del solicitante puede dar lugar a una actividad de fiscalización de particulares o de empresas del sector, lo cual en modo alguno sirve a la finalidad de la LTAIBG. La información que se solicita es particular, específica e incluso particularizada. Su contenido, al cruzarse con datos publicados en el BOE, permitiría llevar a cabo controles o verificaciones sobre personas físicas o entidades mercantiles concretas, lo que implica un nivel de individualización incompatible con una petición de carácter general. En definitiva, el solicitante requiere el acceso a información que **no se justifica con la finalidad de la Ley de transparencia** pues el objetivo de la referida petición no es otro que fiscalizar la actividad de un tercero y no de la Administración Pública.

El contenido de la petición, en lo referente al extremo que estamos tratando, es excesivo de acuerdo con el **Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno** el cual recoge expresamente cuando una solicitud de transparencia ha de considerarse que está **justificada con la finalidad de la Ley**, esto es, cuando la petición se fundamenta en el interés legítimo de:

- **Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.**
- **Conocer cómo se toman las decisiones públicas.**
- **Conocer cómo se manejan los fondos públicos.**
- **Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.**

Por consiguiente, el CTBG indica expresamente en su Criterio interpretativo 3/2016 que una solicitud de información **no estará justificada con la finalidad de la ley** cuando ***“no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.”***

En definitiva, la información solicitada por el peticionario respecto de los números-referencia de las resoluciones sancionadoras tiene una finalidad no recogida en la ley, de tal forma que no cabe más que denegar la misma por no ser información pública en el sentido indicado en la LTAIBG.

2) Superar el límite previsto en el artículo 14.1 apartado h) de la LTAIBG.

Asimismo, ha de indicarse que concurre el límite previsto en el artículo 14.1 apartado h) de la LTAIBG, el cual establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando este suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

La literalidad del precepto determina que la aplicación de las limitaciones del artículo 14.1 de la LTAIBG sólo proceden cuando exista un *“perjuicio”*, lo que exige que sea concretado de manera precisa. El diccionario de la Real Academia de la lengua define perjudicar como *“Ocasionar daño o menoscabo material o moral”* y perjuicio en su segunda acepción como *“Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa”*. En ambos casos, el concepto implica que se produzca un daño efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de los apartados del artículo 14 citado y que sea precisamente a consecuencia del acceso a la información requerida por el peticionario.

En aplicación de lo referido, es necesario que concurra de manera cierta y concreta la posibilidad de producirse un perjuicio. La limitación de acceso no se establece con carácter automático e imperativo

y no es suficiente con que la información solicitada sea relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del precepto.

Por consiguiente, respecto de la solicitud de información relativa al apartado **B.1** “*número de expediente – referencia*” esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea, informa de lo siguiente:

a) Los intereses económicos y comerciales:

Para el buen desarrollo de sus actividades, los datos facilitados por AESA no pueden comprometer intereses comerciales y otros intereses económicos en relación con la identificación de personas físicas o jurídicas sancionadas en materia de UAS. La divulgación de datos como los solicitados por el peticionario afectaría al límite recogido en el artículo 14.1 de la LTAIBG referente a los “*intereses económicos y comerciales*” (letra h), tal y como se motiva a continuación. De esta manera, el límite lo constituye el proteger los intereses comerciales y otros intereses económicos, en este caso del ámbito privado, con el objetivo fundamental de “*evitar daños indebidos a la capacidad competitiva o las posiciones negociadoras de los titulares*”.

En la solicitud de información que nos ocupa, AESA no puede divulgar los datos solicitados en relación con el número de expediente – referencia, hechos probados descritos en la resolución, anonimizados y la anonimización del resultado de los recursos, pues dicha información, al cruzarse con la información publicada en el BOE relativa procedimientos sancionadores de entidades mercantiles y particulares sancionados, permitiría identificar de manera concreta a los mismos.

Por ello, parece evidente que la difusión de la referida información requerida por el peticionario puede perjudicar claramente la posición de las personas concernidas, en los ámbitos de la competencia o la negociación en el mercado en el que sus competidores se hallarían en una posición de ventaja, que sí tendrían asegurada la protección de sus intereses económicos y comerciales.

El deber de sigilo de AESA debe abarcar a todos los sancionados por igual sin permitir que su posición como Autoridad Nacional de Supervisión coloque por su acción a unas entidades o personas físicas en una posición de ventaja frente a otras.

Para el buen desarrollo de sus actividades, el secreto comercial está protegido contra su obtención, utilización y revelación ilícita, en este caso por AESA, por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante LSE). Para considerar que una determinada información constituye propiamente un secreto comercial o empresarial, la LSE establece un triple requisito:

- a) Que la información no sea “*generalmente conocida*” en los términos definidos en la norma.
- b) Tener un valor en el mercado precisamente por no ser conocida.
- c) Haber sido objeto por parte de su propietario de medidas “*razonables*” para evitar su divulgación.

No cabe duda de que la información que nos ocupa se ajusta a estas tres condiciones y por ello, debe ser considerada como secreto comercial y empresarial, razón por la que debe estar sometida a protección frente a su difusión.

Es por ello que, la divulgación de los datos antes referidos, al poder relacionarse con los datos publicados en el BOE sobre personas físicas o jurídicas sancionadas, vulnera la limitación establecida en el artículo 14.1, apartado h) de la LTAIBG.

b) Test del daño y test del interés:

Atendiendo al artículo 14 de la LTAIBG, al Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y, entre otras, a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574, FJ. 4º), para la aplicación de los límites de acceso a la información es preciso realizar una **ponderación de los intereses en juego**, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate, es decir:

- Acreditar la probabilidad de un perjuicio derivado de la concesión del acceso a la información solicitada, así como la existencia de un nexo causal entre ambas, es decir, realizar el test del daño, lo que se realiza a continuación.
- Comprobar si existe en el presente caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso, es decir, el test del interés, que igualmente se realiza a continuación.

Test del daño:

La concesión de las referencias completas de los expedientes sancionadores de AESA en materia de UAS podría implicar un riesgo para las actividades desarrolladas por los operadores en el seno de su ejercicio.

De este modo, y respecto a los aspectos relativos a la competencia en el que los operadores del sector desarrollan sus actividades, cabe indicar que la misma ha de ser mantenida y velada por la propia AESA por lo que resulta imprescindible que ésta con su actuación no altere el marco seguro en el que deben operar todas las personas físicas y entidades implicadas, y por ende, esta Agencia Estatal ha de mantener un control riguroso sobre esta información.

Por consiguiente, la divulgación de la referida información por AESA podría afectar a los intereses económicos y comerciales dado que resulta evidente que proporcionar los datos sobre dichos expedientes permite identificar, cruzando los datos en el BOE, a las personas involucradas. Además, considerando las actuaciones que fueron objeto de investigación y sanción, esta información podría estar vinculada al desarrollo de sus actividades. De esta manera, la información requerida implica el acceso por parte de un tercero a información de carácter sensible para los operadores en cuestión.

Igualmente, la divulgación de esta información podría generar una ventaja competitiva indebida para terceros y perjudicar los intereses comerciales legítimos de mercantiles, suponiendo el conocimiento completo de dicha información un riesgo de restricción de la competencia en general, y un riesgo para los intereses comerciales de éstos en particular.

Asimismo, el **Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG** establece que el acceso a información sensible de carácter económico-comercial **debe ponderarse cuidadosamente**, protegiendo los intereses empresariales legítimos frente al derecho de acceso cuando no exista un interés público superior que justifique su divulgación.

Test del interés:

En este caso, concurren los supuestos recogidos en el Criterio interpretativo del CTBG 1/2019, pues AESA no solo ha tenido en cuenta que la información solicitada supondría el perjuicio descrito en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG (test del daño) sino que, además, ha analizado si concurría un interés público o privado superior que justificase el acceso a la información solicitada (ponderación de los intereses en juego).

De este modo, ha de hacerse alusión al Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG el cual establece que el **acceso a información sensible de carácter económico-comercial debe ponderarse cuidadosamente**, protegiendo los intereses empresariales legítimos frente al derecho de acceso cuando no exista un interés público superior que justifique su divulgación.

Tras dicho análisis, no se ha podido determinar la existencia de ningún interés superior que pueda justificar la concesión, dado que la información solicitada no guarda relación con el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones adoptadas por los Organismos Públicos, lo que constituye la base de la LTAIBG.

Por todo ello, no se ha justificado la existencia de un interés superior al de garantizar la protección de los intereses económicos y comerciales de las mercantiles sancionadas por AESA, que se viera conculcado por la denegación de la información requerida.

De esta manera, ha de concluirse que:

- Concorre la limitación recogida en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG como son la existencia de posibles perjuicios a los intereses económicos y comerciales de los operadores sancionados por AESA en materia de UAS, en tanto que hacer pública la información sobre los mismos podría implicar un riesgo de restricción de la competencia.
- No concurre interés público superior en el acceso al conjunto de la información solicitada, dado que los procedimientos sancionadores vinculados a las personas jurídicas identificables al cruzar los datos en el BOE son el resultado de una actividad de sanción desarrollada por AESA en su calidad de Autoridad Nacional de Supervisión Aeronáutica, es decir:
 - I. No implica el uso de dinero público salvo en lo que respecta al funcionamiento ordinario de la Agencia, por lo que desde este punto de vista el conjunto de la información solicitada no resulta de utilidad para la rendición de cuentas.
 - II. Respecto a los aspectos relativos a la competencia en el que las mercantiles sancionadas desarrollan sus actividades, se incide en que conforme lo recogido en el citado Criterio 1/2019, *“en economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia”*, y como tal interés público ha de ser mantenido y velado por la propia AESA, por lo que resulta imprescindible que ésta con su actuación no altere el marco seguro en el que deben actuar todos los operadores.

En conclusión, se aprecia la concurrencia del límite al acceso a la información previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, así como la no concurrencia de un interés público superior, tal y como se motiva

en el presente apartado, por lo que procede la denegación del acceso a esta parte de la información solicitada.

3) Incumplir artículo 15 de la LTAIBG relativo a la protección de datos de carácter personal.

Igualmente, esta Agencia indica que también concurriría el límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG relativo a la protección de datos de carácter personal. La información requerida por el peticionario contiene datos especialmente protegidos, puesto que la referencia íntegra del expediente, al cruzarse con la información publicada en el BOE relativa a personas físicas y entidades mercantiles sancionadas, permitiría identificarlas de manera concreta.

Por consiguiente, tal y como ha indicado la Agencia Española de Protección de Datos en reiteradas ocasiones, se considera dato personal cualquier información que permita determinar directa o indirectamente, su identidad.

Por este motivo, la referencia íntegra del expediente sancionador no puede facilitarse por AESA puesto que, al cruzarse estos datos con los publicados en el BOE, el solicitante puede acceder a la identidad de las personas físicas y jurídicas afectadas por cada uno de los expedientes sancionadores.

De esta manera, las referencias de los expedientes tienen el carácter de dato de carácter personal, toda vez que, cruzándose los datos con el BOE permite la identificación de personas físicas y jurídicas sin esfuerzos desproporcionados, bastando esa información para apreciar la existencia de un dato de carácter personal. Por ello, la información requerida tiene el carácter de dato de carácter personal al referirse a personas físicas identificadas o identificables, conforme establece el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos).

En conclusión, se aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG y los límites de acceso a la información previstos en los artículos 14.1.h) y 15 de la LTAIBG, tal y como se ha motivado en el presente apartado, por lo que procede la denegación del acceso a esta parte de la información solicitada relativa a los números-expedientes de las resoluciones sancionadoras.

Por otro lado, y en relación con las peticiones relativas al acceso a “hechos probados descritos en la resolución anonimizados (B.3) y el resultado de los recursos anonimizados (B.6)”, esta Agencia inadmite a trámite estas partes de la solicitud de información al concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG (ya citado).

Tal y como se ha manifestado para dar respuesta a la “Petición A” del solicitante, la información requerida debería ser analizada en su conjunto y se deberían extraer datos de la base de datos de la Agencia para cada uno de los expedientes pues la misma no facilita de manera instantánea ni los hechos probados ni el resultado de los recursos de forma anonimizada.

Para poder llevar a cabo esta actuación, habría que realizar un trabajo previo de recopilación, ordenación y confección específica y totalmente personalizada para obtener los datos solicitados y, a continuación, practicar una anonimización sobre los mismos.

Por ello, dado que la tarea necesaria para obtener la información no se trata de una “*mera agregación o suma de datos*” (como ya se refirió antes), resulta imposible proporcionar la información solicitada sin hacer un trabajo previo de reelaboración.

En conclusión, se resuelve la inadmisión de estas dos peticiones de la solicitud de información en aplicación de lo previsto por el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, ya que para facilitar dichos datos sería necesario realizar una acción previa de reelaboración por parte de esta Agencia Estatal.

CUARTO. – Concesión parcial de acceso a la solicitud (Adicional a B) relativa a “*Propuestas de Expedientes que NO acabaron en sanción*” requiriendo “*la relación (y, cuando exista, copia-extracto anonimizado del acuerdo final) de expedientes UAS de 2025 que hayan finalizado en archivo (con causa principal), Inadmisión (con causa), caducidad (con causa y fechas relevantes), incompetencia-remisión a otro organismo, cualquier otra forma de terminación sin sanción.*”

Se concede el acceso a la información solicitada por el interesado al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en base al artículo 13 de la LTAIBG.

Se presenta a continuación un cuadro resumen con los datos requeridos conforme la redacción de la solicitud del peticionario:

SOLICITUD	RESPUESTA
Archivo (con causa principal)	Se encuentran incluidos en la tabla remitida de denuncias, no es posible reseñar la causa sin reelaborar los datos.
Inadmisión (con causa)	No se inadmiten denuncias
Caducidad (con causa y fechas relevantes)	No existe ninguna
Incompetencia-remisión a otro organismo	No existe ninguna
Cualquier otra forma de terminación	No existe ninguna

QUINTO. - Concesión de acceso a los datos sobre “*estadísticas e informes internos (año 2025) relativos a UAS*”.

En relación con la Petición “C” de la solicitud de acceso relativa a “*estadísticas e informes internos (año 2025) relativos a UAS*” en la que el peticionario solicita:

- “1- Número total de propuestas-denuncias recibidas relativas a UAS.
- 2- Número total de expedientes incoados por UAS.
- 3- Número total de expedientes resueltos en 2025 por UAS, desglosados en: sancionados, archivados, inadmitidos, caducados, remitidos, otros.
- 4- Si existen, informes, memorias, cuadros de mando o estadísticas internas de AESA sobre actividad sancionadora en materia UAS en 2025 (aunque sea en formato parcial), con anonimización”.

Se concede el acceso a la información solicitada por el interesado al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en base al artículo 13 de la LTAIBG.

Por consiguiente, se acompaña un cuadro resumen con los datos requeridos, todos ellos referidos al año 2025:

		NÚMERO
NÚMERO TOTAL DE DENUNCIAS RECIBIDAS RELATIVA A UAS		628
NÚMERO TOTAL DE EXPEDIENTES INCOADOS POR UAS		419
NÚMERO TOTAL DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR UAS DESGLOSADOS	SANCIONADOS	468
	ARCHIVO ACTUACIONES	1
	INADMITIDOS	0
	CADUCADOS	0
	REMITIDOS	0
	AUSENCIA INFRACCIÓN	1
AUSENCIA RESPONSABILIDAD		4

Respecto de la **petición C.4** ("Si existen, informes, memorias, cuadros de mando o estadísticas internas de AESA sobre actividad sancionadora en materia UAS en 2025 (aunque sea en formato parcial)", con anonimización"), se informa que no existen estadísticas como las referidas. Los reportes de actividad en materias relacionadas con drones se disponen en los informes generales de AESA que están a disposición del público en el siguiente enlace:

<https://www.seguridadaerea.gob.es/es/quienes-somos/transparencia>

RESOLUCIÓN

Se resuelve **conceder parcialmente acceso** a la información solicitada. Dicho acceso se concede previa disociación de cualquier dato personal o información protegida que pudiera contener la información.

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHú únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html mediante el sistema de identificación del que disponga.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA
Firmado electrónicamente

[Firma electrónica]